



AUDIENCIA PROVINCIAL SEVILLA
Sección Segunda

SENTENCIA N° 432/2018

ILMO. PRESIDENTE:

DON MANUEL DAMIÁN ÁLVAREZ GARCÍA

ILMOS. MAGISTRADOS:

DON RAFAEL MÁRQUEZ ROMERO

DON CARLOS PIÑOL RODRÍGUEZ

REFERENCIA:

JUZGADO DE PROCEDENCIA: 1ª INSTANCIA N° 1 DE
CARMONA

ROLLO DE APELACIÓN N°: 10.853/17

JUICIO N°: 44/17

En la Ciudad de Sevilla, a 28 de septiembre de 2018.

Visto por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, el
procedimiento de formación de inventario de bienes de régimen
económico matrimonial procedente del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de
Carmona, tramitado a instancia de [REDACTED]
representada por la procuradora [REDACTED]
recurso es parte apelante frente a [REDACTED]



Código Seguro de verificación: rFat1wNCz1KKuY7gC36tpQ==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL DAMIAN ALVAREZ GARCIA 02/10/2018 14:15:07	FECHA	04/10/2018
	RAFAEL MARQUEZ ROMERO 04/10/2018 09:57:26		
	CARLOS MARIA PIÑOL RODRIGUEZ 04/10/2018 10:17:31		
	GARCIA BURGOS DE LA MAZA 04/10/2018 13:38:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8



rFat1wNCz1KKuY7gC36tpQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



representado por el procurador [REDACTED] es parte apelada e impugnante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Carmona dictó sentencia el 23 de junio de 2017 cuyo fallo dispone que:

“Declarar que el inventario del procedimiento 44-2017 comprende las siguientes partidas:

ACTIVO

1.FINCA URBANA N. [REDACTED] Mairena del Alcor inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaira.

2. Vehículo matrícula [REDACTED]

PASIVO

1.Deuda de IBI por importe de 5.660,96 euros.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad”.


**ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA**



SEGUNDO. Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. Tras la votación y fallo quedó visto para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Ilmo. Magistrado Don Manuel Damián Álvarez García.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La comparecencia de los litigantes ante el Letrado de la Administración de Justicia en orden a la formación de inventario constituye una fase previa a la propiamente contenciosa del proceso liquidatorio, por lo que el demandante no tiene por qué presentar en aquel momento los documentos en que apoye sus pretensiones; es en el juicio verbal ulterior, cuando se haya suscitado controversia, en el que el demandado ha de contestar la demanda y presentar los documentos que a su derecho convenga. De ahí que la documental que el Sr. [REDACTED] [REDACTED] aportó en el juicio verbal fue admitida de manera correcta.



SEGUNDO. La inadmisión de la prueba testifical que propone la Sra. [REDACTED] no puede provocar la declaración de nulidad de actuaciones, pues incumbe al Juzgador decidir sobre la pertinencia y procedencia de los medios de prueba propuestos, sin perjuicio de que la parte proponente pueda reproducir su petición en segunda instancia por medio de otrosí en el escrito de formulación del recurso de apelación, y no dentro del suplico y enmascarado en un pedimento subsidiario.

TERCERO. Pretende la apelante Sra. [REDACTED] la inclusión en el activo del inventario de un derecho de crédito de la sociedad de gananciales frente al Sr. [REDACTED] por importe de 36.060,73 euros, al haber éste retirado unilateralmente dicha suma contratada a plazo fijo con la entidad Cajasur constante matrimonio en Abril de 1999.

El Sr. [REDACTED] reconoce la existencia de la imposición a plazo fijo con dinero ganancial, siendo el único titular del contrato, pero sostiene que retiró sólo la mitad y dejó la otra mitad “a disposición” de la Sra. [REDACTED]

Como quiera que la entidad bancaria no pudo remitir extractos de los movimientos de la cuenta dada la antigüedad de la misma, y que no consta que [REDACTED] hija de los litigantes, que figuraba en la cuenta como “autorizada” y que al formalizarse el depósito a plazo fijo contaba con 13



Código Seguro de verificación: rFat1wNCz1KKuY7gC36tpQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL DAMIAN ALVAREZ GARCIA 02/10/2018 14:15:07	FECHA	04/10/2018
	RAFAEL MARQUEZ ROMERO 04/10/2018 09:57:26		
	CARLOS MARIA PIÑOL RODRIGUEZ 04/10/2018 10:17:31		
	GARCIA BURGOS DE LA MAZA 04/10/2018 13:38:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8



rFat1wNCz1KKuY7gC36tpQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



años de edad, dispusiera de cantidad alguna, resulta procedente incluir en el activo ganancial un derecho de crédito a favor de la sociedad de gananciales, y contra Don ██████████ de 36.060,73 euros, 100% de la imposición a plazo fijo, por cuanto la cuenta, inexistente en la actualidad, debió cancelarse, a lo sumo, al vencimiento del contrato de depósito el 24 de Abril de 2001, fecha en la que la hija común “autorizada” tenía 15 años, de manera que, siguiendo el razonamiento lógico-deductivo las presunciones judiciales, ha de concluirse que fue el Sr. ██████████, como titular exclusivo del contrato, quien dispuso de la totalidad de la imposición y no sólo de la mitad de su importe.

CUARTO. La indemnización por responsabilidad civil derivada de pronunciamientos penales, a favor de la Sra. ██████████ contra el Sr. ██████████, no puede ser incluida en el inventario pues, como ésta sostiene, no constituye partida del activo ni del pasivo, se trata de una deuda entre los cónyuges y debe ser objeto de ejecución y liquidación en el seno de la causa penal correspondiente.

QUINTO. El crédito a favor del Sr. ██████████ por abono del IBI ha de ser incluido en el pasivo, incrementado en la cantidad de 271´01 euros, importe del primer semestre de 2017 según se acredita documentalmente, de manera que el montante total de dicho crédito frente a la sociedad de gananciales asciende a 5.931´97 euros.

Código Seguro de verificación:rFat1wNCz1KKuY7gC36tpQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL DAMIAN ALVAREZ GARCIA 02/10/2018 14:15:07	FECHA	04/10/2018
	RAFAEL MARQUEZ ROMERO 04/10/2018 09:57:26		
	CARLOS MARIA PIÑOL RODRIGUEZ 04/10/2018 10:17:31		
	GARCIA BURGOS DE LA MAZA 04/10/2018 13:38:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8



rFat1wNCz1KKuY7gC36tpQ==


**ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA**



SEXTO. Pretende la parte apelada como impugnante la inclusión en el activo ganancial del saldo de 12.000 euros existente en la cuenta de ahorros del Banco Central Hispano (hoy Santander). Dicho pedimento no puede prosperar, dado que la actividad probatoria desarrollada no permite reputar acreditado que la Sra. [REDACTED] efectuara operación alguna en relación con dicha cuenta, cuya cartilla debía obrar en poder del Sr. [REDACTED] y cuya existencia es negada por el certificado expedido por la entidad bancaria.

SÉPTIMO. Dado el signo de la presente resolución y la singular índole de las cuestiones litigiosas, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas de segundo grado.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación.

F A L L A M O S

Que, en parte estimando y en parte desestimando tanto el recurso de apelación interpuesto por la procuradora [REDACTED] en nombre de Doña [REDACTED] como la impugnación formulada por el procurador [REDACTED] en nombre de Don [REDACTED], contra la sentencia de 23 de junio de 2017, debemos confirmar dicha resolución con las modificaciones siguientes:
a) Incluir en el activo un derecho de crédito a favor de la sociedad de

Código Seguro de verificación:rFat1wNCz1KKuY7gC36tpQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL DAMIAN ALVAREZ GARCIA 02/10/2018 14:15:07	FECHA	04/10/2018
	RAFAEL MARQUEZ ROMERO 04/10/2018 09:57:26		
	CARLOS MARIA PIÑOL RODRIGUEZ 04/10/2018 10:17:31		
	GARCIA BURGOS DE LA MAZA 04/10/2018 13:38:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8



rFat1wNCz1KKuY7gC36tpQ==


**ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA**



gananciales y frente a Don [REDACTED] de 36.060,76 euros; b) Cifrar la partida por importe del IBI en la cantidad de 5.931,97 euros. No hacemos pronunciamiento sobre las cosas de la segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando definitivamente en segunda instancia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación fundado en el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y /o Extraordinario por Infracción Procesal.

El recurso deberá INTERPONERSE por escrito ante este Tribunal en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el siguiente a la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente y al que se acompañara copia del resguardo del DEPOSITO de 50 euros efectuado en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección Segunda (4046 de Banco Santander-Sucursal Jardines de Murillo) en concepto de Recurso de Casación y, en su caso, por Infracción Procesal.

En caso de no acompañarse justificante del depósito no se dará trámite al recurso, salvo que goce de exención.

Código Seguro de verificación:rFat1wNCz1KKuY7gC36tpQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL DAMIAN ALVAREZ GARCIA 02/10/2018 14:15:07	FECHA	04/10/2018
	RAFAEL MARQUEZ ROMERO 04/10/2018 09:57:26		
	CARLOS MARIA PIÑOL RODRIGUEZ 04/10/2018 10:17:31		
	GARCIA BURGOS DE LA MAZA 04/10/2018 13:38:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8



rFat1wNCz1KKuY7gC36tpQ==


**ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA**



PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente en el día de su fecha. Doy Fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."